



Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2.022)

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LAVERDE GUZMAN-
DEMANDADO: YEISON ANDRES CASTAÑEDA RIVERA

OBJETRO DE ESTUDIO:

Entró a Despacho el presente asunto con la finalidad de determinar si es procedente dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en virtud del tiempo transcurrido inactivo.

DEL PROCOESO:

La señora **SANDRA MILENA LAVERDE GUZMAN** en nombre propio solicitó la apertura del PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS en contra de **YEISON ANDRES CASTAÑEDA RIVERA**, tendiente a lograr el cobro de una determinada suma de dinero, representada en cuotas alimentarias causadas y no canceladas.

Calificada la demanda en providencia del 28 de octubre de 2.020, se dispuso librar orden de pago en contra del demandado y en favor de la demandante por las sumas de dinero deprecadas, disponiéndose además la notificación al implicado de dicho proveído.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

El artículo 317 del CGP., en su numeral 2º establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios"

En informe que antecede, la secretaria da cuenta de la inactividad del proceso y la falta de interés de la parte demandante en promover y agilizar su trámite en cuanto a lo que corresponde a su labor como es el diligenciamiento para la notificación al señor **YEISON ANDRES CASTAÑEDA RIVERA**, de la providencia mandamiento de pago, por desconocer concretamente el lugar de residencia, domicilio o correo electrónico, lo que hasta la presente fecha no se ha realizado.

En este caso vemos que la demandante no se ha preocupado por realizar ninguna de esas gestiones o impulsar o solicitar actuación alguna, por el contrario, el proceso ha quedado en los anaqueles de la Secretaría sin que se promueva de ninguna manera, lo que no puede seguir sucediendo en él luego de transcurrido más de un año como se anotó anteriormente.

Así las cosas, lo coherente es la aplicación de la norma en cita como así se procederá, siendo esa la determinación a seguir, razón por la que, al decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, se ordenará el levantamiento de la medida previa ordenada y el desglose de los documentos

104

que sirvieron como base de la ejecución en favor y costa de la parte actora, con constancia expresa en dichos documentos de la existencia y la forma de terminación de este asunto.

por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA, RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción por parte de la demandante, como quiera que transcurrió inactivo en los anaqueles de la Secretaría del Juzgado por el término superior a un año.
- 2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** dispuestas con ocasión al proceso de la referencia. Por Secretaría ofíciase como corresponde.
- 3.- **DISPONER** el "**DESGLOSE**" de los documentos que sirvieron como base de la ejecución en favor y costa de la parte actora, debiéndose dejar constancia expresa en dichos documentos de la existencia y la forma de terminación de este asunto. Por Secretaría procédase de conformidad.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE** realizadas las constancias pertinentes en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Juzgado 001 Promiscuo Municipal
 Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5669a73a29c65db1fc4471835df2f9ea1261a9d07d227e7610f4d2a0f04ad2f**
 Documento generado en 10/03/2022 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

